

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viércoles de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En CACERES, en la imprenta, librería y encuadernación de D. NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, número 10.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

Circular núm. 210.

Dando conocimiento del nombramiento de D. Manuel Becerra Pino para Visitador de la renta del papel sellado.

La Direccion general de Rentas Estancadas ha tenido a bien nombrar, con fecha 6 del actual, á D. Manuel Becerra Pino, Escribano de Hacienda, Visitador de la renta del papel sellado de esta provincia, con derecho á la tercera parte de las multas que en virtud de sus gestiones se impongan.

Y en cumplimiento de lo mandado por la superioridad, he dispuesto se anuncie para la debida publicidad en el Periódico oficial de la provincia.

Cáceres 9 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Circular núm. 211.

Encargando la averiguacion del paradero de un joven.

Por el Alcalde de Malpartida de Cáceres se me dá parte de haber desaparecido de su casa el joven Miguel Agudez Moreno, hijo de Antonio Agudez y Antonia Moreno, naturales del Casar de Cáceres, y cuyas señas se expresan á continuación.

En su virtud, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, destacamentos de Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, practiquen las oportunas diligencias en averiguacion del paradero de dicho joven, y caso de ser habido, procederán á su detencion, dando inmediatamente aviso á este Gobierno para acordar lo que corresponda.

Cáceres 11 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

Señas del joven Miguel.

Edad 13 años cumplidos, estatura proporcionada á su edad, ojos pardos claros, pelo castaño oscuro, doble de cuerpo, carriacho, algo picoso de viruelas.—Vestía cuando desapareció de casa, calzon de paño pardo, sombrero chambergo, chaleco azul, botas de cuero, zajones de piel de oveja. Llevaba una morrala de piel de cerdo y un costal blanco de lienzo.

Anuncios oficiales.

Seccion de montes.

Habiéndose suspendido por ahora, en virtud de Real orden de 28 de Setiembre último, la organizacion del distrito forestal de esta provincia para continuar las plazas de Comisario y Peritos agrónomos, y á fin de que no sufra retraso el servicio, se ha encargado interinamente de la Comisaría de montes el Perito agrónomo del primer distrito D. Pedro Contreras, hasta que se presente á tomar posesion el nombrado para este cargo D. Francisco Goyanes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la misma, y demas autoridades dependientes de la mia.

Cáceres 10 de Octubre de 1858.—Bartolomé Romero Leal.

Minas.

El Ingeniero de minas de esta provincia, D. Jacobo María Rubio, practicará en los dias que á continuacion se expresan, los reconocimientos y demarcacion de las minas siguientes:

Reconocimiento preliminar de la mina llamada *San Agustin*, sita en término de Trujillo, registrada por la Sociedad Amigos de Plasenzuela, el dia 13 del actual.

Idem de la titulada *Vulcano*, sita en término de Plasenzuela, registrada por D. Cesáreo Duque, el dia 16 de idem.

Idem de la nombrada *San Agustin*, sita en término de Cáceres, registrada por la Sociedad Palacios y Golondrinas, el dia 16 de idem.

Demarcacion de la llamada *Traidoras*, registrada por la Sociedad Palacios y Golondrinas, el 17 de idem.

Reconocimiento preliminar de la mina *Santa Ana*, sita en término de Alía, registrada por D. Leoncio Diaz Galan, el 20 de idem.

Idem de la llamada *Tesoro Imperial*, sita en término de Higuera, registrada por D. Cristóbal Zariátegui, el 22 de idem.

Lo que he dispuesto se inserte en este Periódico oficial para conocimiento y asistencia de los interesados en las minas colindantes.

Cáceres 10 de Octubre de 1858.—El Gobernador, Bartolomé Romero Leal.

En la Gaceta de Madrid, núm. 259, del corriente año, se publica por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el segundo Juzgado de paz de la villa de Calzada de Ca-

lavra, acerca del conocimiento de la demanda que Antonio Sanchez Guio, vecino de dicha villa y apoderado de don Juan Plaza, vecino de la de Torrenueva, intentó contra D. Manuel Forcallo, sobre reclamacion de un pedazo de tierra denominado *El Mastranzal*, cuyo valor no excede de 600 rs.

Resultando que recibida la demanda y señalado en providencia del 23 por dicho Juzgado de paz el dia 31 de Octubre de 1857 para la comparecencia, asistió á ella, á nombre de Forcallo, su hijo D. Manuel; y apoyada la demanda por Sanchez Guio en representacion de Plaza, para que le entregase el pedazo de tierra de que se ha hecho mérito, D. Manuel declinó la jurisdiccion reclamando el fuero militar de su padre con exhibicion de un despacho, y el Juez de paz consultó al de primera instancia de Almagro que, de conformidad con el Promotor fiscal, le previno, y así lo efectuó, hiciese constar en autos si Forcallo gozaba fuero integro ó solo criminal:

Resultando que se puso en ellos testimonio de la licencia de Forcallo, Teniente del regimiento provincial de Ciudad-Real, y en su vista declarándose competente el Juez de paz, porque Forcallo no lo gozaba mas que en lo criminal, toda vez que en el despacho no se hace extensivo á lo civil, dispuso que se hiciera saber al demandado compareciese á contestar la demanda:

Resultando que notificada esta providencia al hijo y apoderado de Forcallo, no apeló de ella y concurrió á la segunda comparecencia:

Resultando que las dos partes no hicieron en ella mas que reproducir sus reclamaciones primitivas, si bien D. Manuel añadió que se habia recurrido al Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Nueva para que promoviese la competencia, con protesta de perjuicios si no se suspendía la continuacion del juicio; que habiendo seguido su curso decidió el Juez de paz dictando providencia, por la que condenó al demandado á entregar al demandante el pedazo de tierra objeto del mismo:

Resultando que habiéndose notificado esta providencia al hijo y representante de Forcallo, y no habiéndose apelado de ella, se procedió á su ejecucion, quedando terminada en 25 de Febrero último:

Resultando que á consecuencia de los recursos que Forcallo presentó al Juzgado de Guerra de Madrid, sin embargo de la impugnacion que de ellos hizo el Fiscal militar, aquel ofició de inhibicion al Juez de paz de Calzada, fundándose para ello en que Forcallo corresponde á la jurisdiccion militar, y la accion utilizada por Juan Pablo Plaza no se cuenta entre los casos de excepcion; en que el privilegio del fuero no está concedido á personas determinadas, sino á las clases, y por lo mismo lo que á estas corresponde no puede renunciarse por el individuo; y en que Forcallo

no está privado de ejercitar la inhibitoria por la declinatoria que utilizó sin apelar de la providencia del Juez de paz al declararse competente, sin embargo de lo que establece el art. 83 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque como privilegio de clase, no puede renunciarse por las personas; y citando las leyes 21, título 4.º, libro 6.º, y la 1.ª del mismo título y libro, Novísima Recopilacion y Real orden de 10 de Octubre de 1830:

Resultando que el Juez de paz no estimó suficientes esas observaciones que el Juzgado de Guerra de Madrid le hizo con fecha 29 de Abril, y se declaró competente para haber conocido del juicio verbal de que se trata, fundándose en que el oficio es extemporáneo y la ley de Enjuiciamiento civil, extensiva á la sustanciacion de los pleitos y negocios civiles de que conozca la jurisdiccion militar, habiéndose procedido en su consecuencia á la remision de la actuaciones:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elío:

Considerando que ninguna cuestion de competencia se puede duplicar promoviéndose simultánea ni sucesivamente por inhibitoria y por declinatoria, sino que debe pasar el litigante por el resultado de cualquiera de estos modos á que haya dado la preferencia, sin abandonarlo ni recurrir al otro, conforme se halla dispuesto en el art. 83 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que ademas de la derogacion de fuero que en materia de juicios verbales establece el art. 1162 de la misma ley, lo que dispone el 83 es obligatorio á los aforados de Guerra, porque las cuestiones de competencia entre Jueces que ejercen jurisdiccion de diferente clase, á que corresponde la de que se trata, causan desafuero como atribuido su conocimiento al Tribunal Supremo de Justicia en el art. 100:

Considerando que despues de haber utilizado la declinatoria sin apelar de la providencia del Juez de paz, que se declaró competente para conocer de la demanda que en cuantía menor de 600 rs. habia propuesto D. Juan Pablo Plaza, vino don Manuel Forcallo á ejercitar la inhibitoria, lo cual no está permitido en el citado artículo 83;

Fallamos, que debemos declarar no haber lugar á resolver esta competencia con costas á D. Manuel Forcallo, Teniente retirado de Milicias, devolviéndose á cada Juzgado sus respectivas actuaciones.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—José María de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la

precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 14 de Setiembre de 1858.—
Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 261, del corriente año, se publica por el Consejo de Estado el siguiente

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: Que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. José María Bartet, Oficial tercero de la Administración militar, jubilado, demandante; y de la otra la Administración general del Estado, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual consta: que habiendo obtenido don José María Bartet, á solicitud suya, en 28 de Junio de 1837 licencia absoluta del empleo de Oficial tercero del Ministerio de cuenta y razon de Artillería, que había desempeñado desde 22 de Mayo de 1832, en que volvió á tener ingreso en dicho cuerpo, se pasó (al parecer en Agosto del mismo año) al campo carlista de Aragón, donde permaneció hasta 22 de Marzo de 1840; que presentándose al Comandante general del tercer cuerpo de ejército, lo destinó á la custodia y conducción de efectos militares:

Que negada por Reales órdenes de 14 de Abril de 1847, y 28 de Julio de 1850 la revalidación solicitada por el interesado de igual empleo, que dijo haber desempeñado en el ejército carlista, la consiguió por gracia especial por Real orden de 20 de Febrero de 1853; y por otra de 13 de Junio de 1855, expedida por el Ministerio de la Guerra, de conformidad con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se le concedió el abono del tiempo que estuvo pendiente de revalidación:

Que jubilado por Real orden de 14 de Octubre de 1853, acudió á la Junta de Clases pasivas en demanda de su clasificación; é instruido el oportuno expediente, se le declaró sin derecho á goce de haber pasivo, porque no podía tener lugar el abono del tiempo concedido por la citada Real orden de 13 de Junio de 1855, ínterin no justificase, según lo prevenido en la Instrucción de 10 de Febrero de 1850, el que sirvió y los destinos que desempeñó en el ejército de D. Carlos; de cuyo acuerdo reclamó al Ministerio de Hacienda, por quien se expidió la Real orden de 12 de Agosto de 1857, que motiva este procedimiento, por la cual tuve á bien confirmar el citado acuerdo:

Visto el recurso interpuesto en la vía contenciosa contra dicha Real resolución, pretendiendo Bartet que se le declare con derecho al haber de 2.000 rs. anuales, por serle de abono el tiempo de servicio en el campo carlista, y estar mas que suficientemente acreditado con las cuatro certificaciones que obran en el expediente con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la Real orden de 22 de Mayo de 1848:

Vista la contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se confirme la Real orden reclamada, por no tener aplicación en este caso la Real orden de 22 de Mayo antes mencionada:

Vista la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Vista la instrucción de 5 de Diciembre de 1840, dictando reglas para la revalidación de los empleos, grados y honores

de los comprendidos en el convenio de Vergara:

Vista la Real orden de 26 de Mayo de 1848, estableciendo las que debían observarse respecto á la de los que sirvieron en las filas carlistas, á cuyo favor se ampliaron los beneficios de dicho convenio por Real decreto de 12 de Abril del mismo año:

Vista la Real orden de 10 de Febrero de 1850 aprobando la instrucción para el régimen y gobierno de la Junta de Clases pasivas:

Considerando que las reglas establecidas por punto general, para acreditar los destinos y servicios de los empleados que, pasando á situación pasiva pretenden clasificarse, no son exactamente aplicables á los comprendidos en el convenio de Vergara, ni á los demás á quienes se hicieron despues extensivos sus beneficios, respecto de los cuales rigen las que especialmente fijaron la citada instrucción de 5 de Diciembre de 1840, y la Real orden de 26 de Mayo de 1848, expedidas ambas por el Ministerio de la Guerra.

Considerando que no puede ponerse en duda que D. José María Bartet se pasó al campo carlista, permaneciendo en él hasta que el 22 de Marzo de 1840 se presentó con su hijo D. Luis al Capitan general de Aragón D. Joaquin Ayerve, según lo certificó este Jefe en 17 de Diciembre del mismo año:

Considerando que en esta circunstancia no necesitaba Bartet para la revalidación del destino que sirvió, ni para el consiguiente abono del tiempo en su clasificación, presentar el nombramiento que hubiese obtenido en el campo de don Carlos, sino que le bastaba el que en 1825 obtuvo para el mismo cargo del señor Rey D. Fernando VII, mi augusto Padre, puesto que los de aquel origen se reconocieron en el citado campo, y se mandaron revalidar terminantemente por el art. 5.º de la Real orden de 1.º de Noviembre de 1842:

Considerando que sin embargo de no necesitar Bartet de otra prueba para acreditar sus servicios en el campo de D. Carlos, ha prestado, y debe admitirse, de conformidad con lo que dispone el artículo 6.º de la Real orden de 26 de Mayo de 1848, la que resulta de las certificaciones de los Jefes carlistas D. Joaquin Muñoz de Larrainzar, D. Joaquin José Llorens, D. Manuel Suarez y del Comisario de Guerra de primera clase D. Lorenzo Artalejo:

Considerando que es consiguiente también el abono del tiempo que invirtió en procurar su revalidación, según se dispuso por la Real orden que el Ministerio de la Guerra expidió en 13 de Junio de 1855, á virtud de lo acordado por el Tribunal de Guerra y Marina, de conformidad con el art. 8.º de la ya citada de 1.º de Noviembre de 1842.

Oído mi Consejo Real, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Manuel García Gallardo, don Juan Felipe Martínez Almagro, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Antonio Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apodaca, D. Antonio Gil de Zárate, D. Francisco Tames Hevia, don Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Fernando Alvarez, D. José de Zaragoza, D. Fermín Salcedo y el Conde de Cleonard,

Vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 12 de Agosto de 1857, y en mandar que se devuelva á la Junta de Clases pasivas el expediente de clasificación de D. José María Bartet, para que agregando á los años de servicios que le han reconocido los que prestó en el destino cuya revalidación tiene acreditada y el tiempo invertido en promoverla, le asigne el haber pasivo que legítimamente le corresponda con arreglo á las leyes.

Dado en Gijón á 8 de Agosto de 1858.

—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ugier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 2 de Setiembre de 1858.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 262, del corriente año se publica, por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Setiembre de 1858, en los autos pendientes ante nos por recurso de casación interpuesto por D. Cláudio Gutierrez Sobron, como marido de doña Micaela García, vecino de Herrera de Rio Pisuerga, contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Real audiencia de Valladolid en 30 de Noviembre de 1857, seguidos por el mismo en dicha Sala y en el Juzgado de Saldaña con Tomasa Renedo, viuda y vecina de Espinosa, sobre nulidad del testamento cerrado, otorgado en este último pueblo en 2 de Agosto de 1856 por el presbítero D. José Gonzalez, vecino del mismo, por la que se absolvió á la Renedo de la demanda de Gutierrez Sobron:

Resultando que el presbítero Gonzalez otorgó su primer testamento cerrado en 10 de Diciembre de 1834 ante el Escribano de Herrera D. Bernardino Sobron y correspondiente número de testigos, instituyendo por heredera á su sobrina doña Micaela García Gonzalez, y en su defecto á sus hijos; haciendo un legado á Jacinto Provedo y su mujer Tomasa Renedo; y otro, también cerrado, en el pueblo de Espinosa en 2 de Agosto de 1856, ante D. Pedro Gomez, Escribano numerario de la villa de Castrillo de Villavega, á presencia de siete testigos, en el que, sin variar la institución de heredera que por el anterior había hecho á favor de su sobrina la indicada D.ª Micaela, amplió el legado de la Tomasa Renedo, ya viuda, nombrándola usufructuaria de unos bienes y propietaria á una hija suya:

Resultando que, fallecido el presbítero Gonzalez en 25 del mismo Agosto, se presentó en el Juzgado de primera instancia de Saldaña el primer testamento de 10 de Diciembre para su apertura y protocolización, lo cual se acordó; y que en 25 de Octubre del mismo año se presentó en dicho Juzgado con igual objeto por un hijo de la Renedo el segundo testamento de 2 de Agosto, y que el Juez mandó comparecer los testigos y Escribano autorizante para recibirles las correspondientes declaraciones; y que mientras estaban recibiendo estas se presentó en el mismo Juzgado Gutierrez Sobron, como marido de la heredera, pidiendo que se suspendiese la declaración de ser última voluntad del presbítero Gonzalez la contenida en el testamento de 2 de Agosto, entregándosele las diligencias de su apertura para exponer lo que correspondiera á su derecho, á lo cual accedió el Juez sin perjuicio de resolver lo que procediese sobre las mismas:

Resultando que en su vista dedujo Gutierrez Sobron la solicitud de que se declarase nulo este último testamento, otorgado contra lo dispuesto por la ley octava, título 23, libro 10 de la novísima Recopilación, ante un Escribano que ni era Real ni numerario del pueblo en que se otorgó, y válido y subsistente el de 10 de Diciembre que reunía todas las condiciones legales:

Resultando que al contestar esta demanda, la Renedo pidió se desestimase, en atención á que el testamento de 2 de Agosto reunía cuantos requisitos y solem-

nidades exige para su validez la ley segunda, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilación, y puesto que se había hecho la apertura solemne, que se mandara protocolizar en debida forma, dándole el correspondiente testimonio:

Resultando que el Juez de primera instancia, por su definitiva de 16 de Mayo de 1857, absolvió de la demanda de Sobron á la Renedo sin hacer especial condenación de costas, y mandó que se protocolizase dicho testamento y se diese testimonio, cuando la sentencia mereciese ejecución, á la parte que lo pidiera; y la Sala primera de Valladolid, en segunda instancia y con fecha de 30 de Noviembre del mismo confirmó dicha sentencia y mandó que el testamento otorgado por el presbítero Gonzalez en 2 de Agosto de 1856 se protocolizase en la Escribanía de D. Pedro Gomez que lo autorizó, y que se dieran los testimonios que pidieran los interesados; y condenó en las costas de ambas instancias á Gutierrez Sobron como marido de D.ª Micaela García:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto este el actual recurso de casación, fundándolo en que la Sala sentenciadora no ha dado en su concepto á las leyes 7.ª y 8.ª del título 23, libro 10 de la Novísima Recopilación una interpretación conforme, bajo concepto alguno, á su letra y espíritu; pues concediendo estas á los Escribanos Reales ó Notarios de Reinos únicamente la facultad de poder autorizar toda clase de instrumentos públicos donde no residan numerarios, por la referida sentencia se convierte este beneficio en favor de estos, que no pueden actuar sino en los pueblos de su demarcación, siendo nulo cuanto autoricen fuera de ellos; y en este Tribunal Supremo se ha citado también por Sobron, como infringida por la sentencia, la ley 2.ª, título 18, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Vistos; siendo Ponente el Ministro don Jorge Gisbert,

Considerando que á D. Pedro Gomez, autorizante del testamento de que se trata, no le falta la cualidad de Escribano que exige la ley últimamente citada, que trata de las solemnidades de los testamentos cerrados:

Considerando que la ley 7.ª y 8.ª, título 23, lib. 10 de la Novísima Recopilación, sobre no contraerse como aquella á estos últimos testamentos, no prohíbe á los Escribanos numerarios que intervengan en el otorgamiento de contratos y testamentos en los pueblos y distritos en donde no existan otros, como sucede en el de Espinosa, y que por tanto la sentencia no ha contrariado ni infringido dichas leyes, declarando válido el testamento que autorizó el Escribano D. Pedro Gomez.

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Cláudio Gutierrez Sobron, como marido de D.ª Micaela García, contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Valladolid de 30 de Noviembre de 1857, y en su consecuencia le condenamos en las costas, y mandamos se devuelvan los autos á costa del mismo, con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen también otras á la redacción de la *Gaceta* para su publicación en ella, y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la Colección legislativa, en cumplimiento de lo mandado en el art. 1064 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y por esta nuestra sentencia así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—José Portilla.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.—Gabriel Ceruelo de Velasco.»

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública en la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 17 de Setiembre de 1858.—
Juan de Dios Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Contribucion industrial.

Circular núm. 43.

Se hacen varias prevenciones á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que formen las matrículas de la contribucion industrial del próximo año de 1859, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

El día 1.º de Noviembre próximo, ha de darse principio á los trabajos de formacion de las matrículas de la contribucion industrial y de comercio, respectivas al año inmediato de 1859, que segun el artículo 15 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, han de estar concluidos antes del 15 de Enero del mismo.

Al recordarlo á los Sres. Alcaldes de la provincia, á quienes como tales corresponde exclusivamente la ejecucion de este servicio, les recomiendo el estudio del Real decreto mencionado y tarifas que le acompañan, y de las circulares de esta Administracion de 22 de Octubre del año próximo pasado, inserta con los modelos respectivos en el Boletín oficial, núm. 129, correspondiente al día 28 de dicho mes y de 20 de Mayo del actual, Boletín número 66 del 2 de Junio siguiente, en que existen compendiadas las reglas á que han de sujetarse.

Si alguna duda se les ofreciese en la práctica, pueden consultármela y les será inmediatamente resuelta.

Espero confiadamente del celo de los señores Alcaldes, que no solo procurarán el aumento en los valores de la contribucion, por medio de la inscripcion en las clases correspondientes de las matrículas de todos cuantos individuos deban figurar en ellas, evitándoles así los perjuicios consiguientes á las denuncias de sus ocultaciones, sino que dedicarán todo su esmero á que en los repartimientos de las industrias agremiadas se proceda con la equidad y justicia necesarias, para que cada cual contribuya con la cuota proporcionada á sus utilidades recíprocas, y el pago llegue á ser mas fácil, en cuanto grave con mas igualdad la materia imponible.

Como esta Administracion ha de ocuparse del exámen de todas las matrículas de la provincia y de las agremiaciones y documentos que deben acompañarlas, antes de someterlas á la aprobacion del señor Gobernador, apreciaré como un servicio especial, que los Sres. Alcaldes se sirvan remitirme las suyas con toda la mayor prontitud posible, toda vez que, en lo general, ofrece muy corto trabajo su redaccion.

Por último, creo oportuno advertirles, para evitar los inconvenientes que han sufrido tocarse en el presente año, que segun el art. 34 de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857, pueden recargarse hasta el máximo del 15 por 100 las cuotas del Tesoro, para cubrir el déficit de los presupuestos municipales, cuando se considere necesario, aunque no se encuentren aprobados los presupuestos, ni autorizado por consiguiente dicho recargo, á condicion de que posteriormente lo sea; y que el recargo que ha de repartirse sobre dichas cuotas para gastos provinciales, mientras otra cosa no se prevenga, es el 10 por 100 de las mismas, máximo permitido. Cáceres 14 de Setiembre de 1858. —El Administrador principal, Francisco Malo de Molina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HUÉLAGA.

Vacante de Secretaría.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento que tengo el honor de pre-

sidir, dotada en 4.300 rs. anuales; el mismo Ayuntamiento ha acordado se provea en propiedad á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas, en dicho término, al Presidente de la Corporacion municipal, para que en su vista recaiga la provision conforme á las disposiciones vigentes.

Huélaga y Octubre 4 de 1858.—El Alcalde, Francisco Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MADROÑERA.

Vacante de la plaza de Médico.

La plaza de Médico titular de esta villa, cuyo número de vecinos es de 630, dotada con 8.000 rs. anuales, pagados por su Ayuntamiento por trimestres vencidos, se halla vacante, y ha de proveerse á los diez dias despues de publicado este anuncio en el Boletín oficial.

Los profesores que deseen obtenerla, dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento que presido, con los documentos que acrediten su buena conducta y años de práctica que lleven en la ciencia de curar.

Madroñera 6 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Diego Abril. —El Secretario de Ayuntamiento, Antonio Sanchez Aragon.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL CASAR DE CÁCERES.

Extravío de una caballería mayor.

En la madrugada de hoy ha faltado del sitio de la Jara de Arriba, de este término, una caballería mayor, propia de Gregorio Andrada del Pozo, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media, capona, cerrada, cuatralba, pelos blancos en la frente, hierro de A pequeño y borrado bajo la crin, á la derecha, y en el mismo sitio tiene un lunar sin pelo, de la circunferencia de 20 rs., pelos blancos detrás de las orejas como de haber tenido sedales, y en medio de la barriga, desde la cinchera para atrás, cicatrices como de haber sido quemada.

Lo que se anuncia al público para si fuese recogida en alguna poblacion, se dé parte á esta Alcaldía, á fin de que su dueño pase á entregarse en ella.

Casar de Cáceres 1.º de Octubre de 1858.—El Alcalde, Manuel Andrada Muñoz.

Extravío de dos reses vacunas.

A Pedro Tovar Cortés, vecino de este pueblo, se le extraviaron, hace quince dias, dos reses vacunas de las señas siguientes:

Una vaca de cinco años, colorada, cornialta, hierro de A en la parte baja de la maza izquierda, una muesca en cada oreja, y está algo defectuosa de la mano izquierda, de la que cojea.

Otra vaca de cuatro años, con las astas bien puestas, hierro de A en la parte baja de la maza izquierda, rubia, desgarradas las orejas, preñada, y algo defectuosa de la pata derecha.

Lo que se anuncia al público para que si en algun pueblo estuvieren recogidas, se sirvan dar aviso á esta Alcaldía, ó á su dueño, para proceder á su entrega.

Casar de Cáceres y Octubre 6 de 1858.—El Alcalde, Manuel Andrada Muñoz.

Extravío de dos caballerías.

En la noche del Sábado 2 del corriente faltaron del molino de Gabriel, sito en la rivera de Cáceres, dos caballerías mayores, propias de Alejandro Cebrian Vivas, de esta vecindad, de las señas que á continuacion se expresan:

Una jaca torda, de seis cuartas y media, cerrada y tuerta del ojo derecho.

3

Otra jaca negra, de seis cuartas y media, zaina, con una matadura en el costillar derecho, y de seis años.

Lo que se hace público por medio del presente, con el fin de ver si pudiesen ser habidas, y en este caso avisar á su dueño, ó á esta Alcaldía.

Casar de Cáceres 6 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Manuel Andrada Muñoz.

Hallazgo de una vaca.

En poder de Hilario Beltran, vecino de este pueblo, se halla depositada hace cuatro dias, una vaca rubia oscura, cornicerada y revuelta, de ocho á nueve años, la oreja derecha hendida y la izquierda rabisaco por delante, y con hierro de cruz en la maza derecha.

Lo que se anuncia al público para que la persona que se crea dueño de ella, se presente á recogerla, acreditando ser de su pertenencia.

Casar de Cáceres 6 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Manuel Andrada Muñoz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEFUENTES.

Extravío de dos caballerías.

El día 12 del mes próximo anterior desaparecieron de la dehesa boyal de esta villa, dos caballerías mayores, propias de D. Diego Alvarado y Juan Rodriguez Redondo, de la misma, y de las señas siguientes:

De Juan Rodriguez Redondo.

Un mulo de seis cuartas y media de alzada, pelo castaño claro, un poco izquierdo de ambas manos, edad siete años, capon, sin cola, un poco almendrado, dos uñas pequeñas en los costillares en ambos lados, del aparejo, herrado de pies y manos.

De D. Diego Alvarado.

Otro mulo de mas de seis cuartas y media de alzada, pelo negro, redondo y bien figurado, capon, sin cola, un poco rehollado en los riñones, del aparejo, herrado de pies y manos; ambos de recua.

Valdefuentes y Octubre 1.º de 1858.—El Alcalde, Higinio Orio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.

Pérdida de un semoviente.

De la vacada del comun de esta villa desapareció en el mes de Agosto último, un novillo de la propiedad de Juan Triguero, de esta vecindad, y de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia por medio del presente, para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva notificarlo á esta Alcaldía, ó á su dueño, quien se mostrará agradecido y satisfará los costos que haya ocasionado.

Cumbre y Octubre 2 de 1858.—Fulgencio Delgado.

Señas del semoviente.

Edad que va á dos años, la oreja derecha despuntada y la otra hoja de higuera, hierro de O con punzon en la llana derecha, pelo blanco un poco mas bien rubio ó encorado.

Recogido de dos vacas.

En la vacada del comun de esta villa se hallan hace quince ó veinte dias dos vacas de las señas que á continuacion se expresan.

Lo que se anuncia al público para que la persona ó personas á quien pertenezcan, se presenten á recogerlas, previa la competente justificacion y pago de costos que hayan originado.

Cumbre y Octubre 8 de 1858.—Francisco Cabello Avila.

Señas de las reses.

Una vaca rubia, de seis años, cornivuelta y las orejas cercelladas.

Otra id. colorada, cornivuelta, de seis á siete años, y ambas orejas hendidas.

Las dos con hierro en la nalga izquierda.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL ARCO.

Extravío de una yegua.

El día 26 de Setiembre próximo pasado faltó de las inmediaciones de este pueblo una yegua, de la propiedad de Carlos Valle, de esta vecindad, de las señas siguientes:

Alzada seis cuartas y media cumplidas, de pelo negro acastañado, y de bastante cuerpo, cerrada, herrada de pies y manos, una estrella en la frente, del ancho de una pulgada, un lunar blanco en un costillar, un poco paticalzada del pie izquierdo.

Lo que se hace saber al público con el fin de ver si de este modo se adquieren noticias de su paradero, avisando en su caso al Alcalde que suscribe.

Arco 4 de Octubre de 1858.—El Alcalde, Angel Fernandez.—Manuel Ramos, Secretario.

Lic. D. Juan Lopez del Castillo, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Auditor Honorario de Marina y Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se escita el celo de las Autoridades de esta provincia, para que procedan á la busca de tres caballerías de la propiedad de Matias Trejo, vecino de la Conquista, que le fueron hurtadas en término de dicha villa, en la noche del 13 de Junio último y son sus señas: una jaca cerrada, pelo castaño claro, como de siete cuartas poco mas ó menos, labrada de ambos corbejones, un poco almendrada, herrada de los pies; una jumenta pequeña, de cuatro años, pelo pardo, con una rastra de pelo mas claro, como de cuatro meses en la actualidad; cuyos semovientes se remitirán á este Juzgado con sus conductores en el caso de ser habidos.

Dado en Logrosan á 17 de Setiembre de 1858.—Juan Lopez del Castillo.—El Escribano originario, Manuel de Ocampo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El día 24 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta Capital y pueblo de Descarga-Maria el doble remate para el arriendo de la mitad de un molino de aceite, sito en el centro de dicho pueblo, procedente de la Obra-pía de Animas.

El tipo para el remate será el de 550 reales como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Cáceres 14 de Octubre de 1858.—Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de la mitad de un molino de aceite, sito en el centro del pueblo de Descarga-Maria, procedente de la Obra-pía de Animas, que ha de tener efecto en esta

Capital y dicho pueblo, en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta Capital el día 24 del actual de once á doce, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Descarga-María, ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico y Secretario del Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá postura menor que la cantidad de 550 rs. vn., que se señala segun las reglas establecidas por instrucción.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con expresión de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demas que contengan, y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfacción de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 reales arriba se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por tiempo de un año, contado desde el 4.º de Noviembre de 1858 á igual día del de 1859.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las once á las doce que tendrá efecto su apertura en los puntos que se previenen en la condicion primera, y se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital y en la del partido de Hoyos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por extincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pecuniaria cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arrien-

do se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14. Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

17. En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúa por la tácita.

18. Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

19. Se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la Carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Cáceres 11 de Octubre de 1858.—Olegario Andrade.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE CORREOS DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Por Real orden de 6 del actual, S. M. la Reina, (Q. D. G.) se ha dignado ordenar se suspenda el cumplimiento de lo dispuesto en 14 de Setiembre último, relativo al cambio de la correspondencia entre la plaza de Gibraltar y el resto de la Península, continuando por ahora el franqueo previo obligatorio de la correspondencia que se dirija á Gibraltar, así como de la que proceda de esta Plaza, en la misma forma que se venia verificando antes de 4.º del actual.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Cáceres 9 de Octubre de 1858.—El Administrador principal, Rufino Perez Aloe.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SALAMANCA.

En la Gaceta núm. 274, correspondiente al 4.º del actual, hay una Real orden de 29 de Setiembre último, que copiada á la letra, dice así:

Varios alumnos de segunda enseñanza y de la facultad de Teología han recurrido á este Ministerio solicitando incorporar en las Universidades é Institutos los estudios que tienen hechos en Seminarios conciliares. Y urgiendo, para evitar estorsiones y perjuicios á la juventud dedicada al estudio de las ciencias eclesiásticas, dictar reglas que, si bien con el carácter de provisionales, sirvan para resolver tanto los casos pendientes como los demas que ocurran hasta que se verifique el arreglo definitivo de esta importante materia, en conformidad á los altos fines de la Iglesia é intereses del Estado; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º Pueden trasladarse é incorporarse en las Universidades é Institutos las asignaturas de segunda enseñanza, Teología y Cánones cursadas en los Seminarios, previo el pago de la diferencia en los derechos de matricula.

2.º Si á los alumnos les faltase el estudio de algunas de las materias prevenidas por el plan y reglamento vigente de las Universidades, sufrirán un exámen extraordinario acerca de las mismas para obtener su aprobacion.

3.º Se abonarán á los alumnos todas las asignaturas que justifiquen haber estudiado en Seminarios con matricula y exámen, y consten en las listas que tales establecimientos deben remitir á las Universidades, ó comprueben en su defecto, por certificacion del Secretario visada por el Rector. Las materias de segunda enseñanza cursadas en los Seminarios tan solo se incorporarán en las Universidades é Institutos para seguir la carrera eclesiástica.

4.º Se dispensa, previo exámen y aprobacion de las materias correspondientes, el año preparatorio exigido para la facultad de Teología por el plan de 28 de Agosto de 1850 y reglamento de 10 de Setiembre de 1851.

5.º La incorporacion de cursos de facultad no tendrá lugar sin el grado de Bachiller en Artes, pero se podrá recibir éste dentro del primer año á que en la Universidad se matricule el alumno, previo exámen y pago de derechos.

6.º Serán incorporables los grados de Bachiller y Licenciado en Teología pagando la diferencia de derechos; mas el título relativo á este último grado no se expedirá hasta que el incorporante pruebe el año sétimo, segun el reglamento de 1851.

7.º Para aspirar al Doctorado en Teología serán precisas las circunstancias prescritas en el mismo reglamento, equivaliendo la nota de *meritissimus* á la de *sobresaliente* para los alumnos que estudiaron con arreglo al plan de Seminarios de 1852; pero á los que concluyeron su carrera con anterioridad á dicho plan les bastará obtener esta nota en el año octavo, que los unos y los otros deberán probar.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1858.—Corvera.—Señor Rector de la Universidad de...

Y habiéndose acordado en junta de Decanos que se pueda cursar la facultad de Teología hasta el grado de Licenciado en este establecimiento literario, con sujecion á lo que disponga el Gobierno de S. M., he creido conveniente insertar en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario la antecedente Real orden, á fin de que los que quieran matricularse en dicha facultad, puedan aprovecharse de los beneficios que les concede la citada Real orden.

Salamanca 6 de Octubre de 1858.—El Rector, Dr. Tomás Belestá.

Anuncios.

Extraccio de caballerias.

De la dehesa Revuelta, en la jurisdiccion de esta Capital, que confina con el rio Salor, entre Malpartida y Aliseda, han desaparecido, en la noche del 6 de Octubre corriente, dos caballerias de la propiedad de Antonio Doucel Criado, vecino de Malpartida de Cáceres, de las señas que á continuacion se expresan.

Quien averiguare su paradero, se servirá dar aviso al dueño, el cual abonará los gastos que hubieren ocasionado y premiará el hallazgo.

Señas de las caballerias.

Una jaca negra, cerrada, en buen estado, paticalzada de los dos pies, de siete cuartas escasas de alzada, con lunar blanco en el bezo superior, y algunos tambien blancos en los costillares.

Una jaca castaña oscura, de cuatro á cinco años, calzada de un pie y de siete cuartas.

Cáceres 9 de Octubre de 1858.

ROB

DEL DR. BOYVEAU LAFFECTEUR,
único autorizado en Francia, en Bélgica y en Rusia,
12, rue Richer, París.

El Rob de Laffecteur, preparado con el mayor esmero, es muy superior á todos los jarabes depurativos llamados de Larrey, de Cuisinier, de zarzaparrilla, de saponaria, etc., y reemplaza al aceite de higado de bacalao, al jarabe anticorbútico, á las esencias de zarzaparrilla, igualmente que á todas las preparaciones que tienen por base yodo, oro ó mercurio.

Tambien se receta el Rob de Laffecteur para el tratamiento de las efeciones de los sistemas nervioso y fibroso, tales como gota, dolores, marasmo, reumatismo, hipocondría, parálisis, esterilidad, pérdida de carnes.

Purificando los humores, el Rob regenera la sangre y armoniza las funciones vitales. Por lo mismo, se puede ensayar y emplear sin temor, y á menudo con buen éxito, en muchas enfermedades para las que no está indicado de un modo especial, tales como resfriados mal curados, aneurismos del corazón, catarros de la vejiga, úlceras del útero, perversion menstrual, golpes de sangre, opilacion, almorranas, tumores blancos, los tenaz, asma nervioso, hidroceles, hidropesía, mal de piedra, cólicos periódicos, enfermedades del higado, gastritis, gastroenteritis.

Para alcanzar la cura de las enfermedades crónicas que han resistido ya á muchos tratamientos, será necesario someterse al uso del Rob en la primavera y el otoño, y repetirlo tres ó cuatro años consecutivos. Recomendamos con especialidad á las mujeres que llegan á la edad crítica, que tomen el Rob por espacio de quince ó diez y ocho meses consecutivos en pequeñas dosis, á fin de evitar los accidentes tan frecuentes en ese borrascoso periodo de la vida.

Enfermedades sifilíticas.

El Rob Laffecteur es de una utilidad especial para curar radicalmente, y en poco tiempo las leucorreas acres, las gonorreas contagiosas, recientes ó inveteradas, que tanto incomodan á los jóvenes, y para la cura de las cuales emplean sin reflexion la copaiba, la cubeba y las inyecciones mas enérgicas, de lo que sucede que la enfermedad retoña sin cesar porque no se ha destruido el virus, y se esponen á funestas consecuencias.

Este Rob es un específico para las enfermedades venéreas que se designan con los nombres de *primitivas*, *secundarias* y *terciarias*. Algunas veces, esta última especie sobreviene veinte años despues que se creyeron anulados los primeros sintomas. Como depurativo poderoso, destruye los accidentes ocasionados por el mercurio, y ayuda á la naturaleza á desembarazarse de él, así como del yodo, cuando se ha tomado con exceso. Es el único remedio que uno debe emplear con confianza, cuando quiere casarse y tener garantías para la salud de sus hijos y la paz del matrimonio.

Advertencia.

Se distribuye gratuitamente, con cada botella de Rob, un *Guía práctico ó instructivo sobre las propiedades medicinales del Rob Laffecteur*, único autorizado en Francia, en Bélgica y en Rusia, segun los consejos del Dr. Giraudeau de Saint-Gervais, caballero de la Legion de Honor.

Cada botella de 1.100 gramos contiene una décima parte mas que lo contenido dentro de dos medias botellas.

Véndese en Cáceres en la botica del Doctor Salas.

Cáceres: 1858.

Imprenta de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano.